

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente memorial del 22 de abril de 2022, presentado por la apoderada de la entidad demandante, en el que allega los requisitos solicitados en el auto de inadmisión (PDF 05.1 Requisitos Bancolombia-Litocromia), dentro del término legal concedido. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal –Restitución de bien mueble arrendado
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Litocromia S.A.S
Radicado:	050013103021-2022-00069-00
Asunto:	Admite demanda y fija caución

De acuerdo con el informe que antecede y en vista a que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido mediante auto de inadmisión de la demanda del 19 de abril de 2022, la presente demanda verbal de Restitución de mueble arrendado-arrendamiento financiero leasing- se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368, y ss., 384 y 385 del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de bien mueble arrendado instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra LITOCROMIA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad demandada el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de ser posible, en caso contrario la notificación se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Dado que las pretensiones de la demanda tienen como fundamento la falta de pago de los cánones que se imputan en mora, se advierte a la parte demandada que para ser oída en el

proceso deberá acreditar el pago y continuar consignando a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012031021 del Banco Agrario de Colombia, el valor de los que se causen en el transcurso del trámite (art. 384 del CGP).

TERCERO: Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada de aprehensión y secuestro, debido a que el numeral 7 del artículo 384 establece que el embargo y secuestro procede sobre bienes del demandado y en el presente caso, la medida recae sobre una máquina objeto del contrato de leasing y por tanto de propiedad de la entidad demandante, cuya restitución debe darse luego de que se emita la decisión de fondo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial
hoy ____ de _____ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria